



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 6554453 Radicado # 2025EE51400

Fecha: 2025-03-07

Tercero: 794183774 - AUTOLAVADO EL CAYITO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 02228**

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02752 del 18 de octubre de 2013**, en contra del señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.418.377, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El referido acto administrativo fue notificado mediante publicación de aviso el 26 de enero de 2015 al señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA**, previo envío de citación para notificación personal por medio del radicado 2014EE047060 del 18 de marzo de 2014; así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 3 de marzo de 2016.

Posteriormente, mediante el **Auto 00614 del 25 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.418.377 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado

**AUTOLAVADO EL CAYITO**, ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8 – 40 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(...)

**Cargo primero:** Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la avenida carrera 10 No. 8 – 40 Sur de la localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, mediante el funcionamiento de dos (2) hidrolavadoras, un (1) compresor neumático y una (1) aspiradora, según el concepto técnico No. 09946 del 19 de septiembre de 2011, presentando un nivel de emisión de 73.7 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 18.7 dB(A) en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo segundo:** Por generar ruido en la avenida carrera 10 No. 8 – 40 sur de la localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no está permitido el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 2015, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.  
(...)"

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto al señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.418.377, fijado el 12 de junio de 2019 y desfijado el 18 de junio de 2019, previo envío de citación para notificación personal por medio del radicado 2019EE67039 del 25 de marzo de 2019.

Por último, mediante el **Auto 02034 del 29 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.418.377 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAYITO**, ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8 – 40 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C. y determinó lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2012-200**, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Los radicados No. 2011ER71505 del 16 de junio de 2011 y 2011ER98172 del 9 de agosto de 2011, en los cuales se pone en conocimiento de esta Secretaría la presunta emisión

*de ruido proveniente del establecimiento ubicado en la carrera 10 No. 8 – 40 sur, de la localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C.*

2. *El concepto Técnico No. 09946 del 19 de septiembre de 2011, con sus respectivos anexos:*

- *Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 22 y 31 de julio de 2011.*
- *Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST 2900- Tipo II, con No. de serie CD0030029, con fecha de calibración electrónica del 11 de diciembre de 2009.*
- *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QUEST QC – 10, con No. de serie QE5100148, con fecha de calibración electrónica del 21 de diciembre de 2009. (...)"*

El referido acto administrativo fue notificado por aviso el 8 de abril de 2021 al señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA**, previo envío de citación para notificación personal a través del radicado 2020EE90495 del 29 de mayo de 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la*

*modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**"(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 02034 del 29 de mayo de 2020**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día **21 de mayo de 2021**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Los radicados 2011ER71505 del 16 de junio de 2011 y 2011ER98172 del 9 de agosto de 2011, en los cuales se pone en conocimiento de esta Secretaría la presunta emisión de ruido proveniente del establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8 – 40 Sur de la Localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C.
2. El Concepto Técnico 09946 del 19 de septiembre de 2011, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 22 y 31 de julio de 2011.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST 2900- Tipo II, con No. de serie CD0030029, con fecha de calibración electrónica del 11 de diciembre de 2009.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QUEST QC – 10, con No. de serie QE5100148, con fecha de calibración electrónica del 21 de diciembre de 2009.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar el término de diez (10) días contados, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAYITO**, ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8 – 40 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.418.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAYITO**, ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8 – 40 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Expediente SDA-08-2012-200, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de marzo del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: SDA-CPS-20242453 FECHA EJECUCIÓN: 05/03/2025

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 05/03/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 07/03/2025

***Expediente SDA-08-2012-200***